PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS Nº 4909.— G. O. No. 8192, del 1o. de diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

NUMERO 4809.

CAPITULO I

Art. 1.— DEFINICIONES. Los términos empleados en esta Ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

a) Secretaría de Estado de Obras Públicas incluye el Secretario de Estado y Subsecretario de Estado, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Secretario de Estado para velar por el cumplimiento de esta Ley.

b) La Dirección General de Rentas Internas, incluye al Director General de Rentas Internas, al Subdirector General, a los Oficiales de Rentas Internas, al Encargado de la Sección de Vehículos y a los demás funcionarios o empleados, cual que fuere su denominación, que actúen con autoridad en la aplicación de la presente Ley.

c) Vehículo de Motor, incluirá a todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, pero no incluirá artefactos agrícolas que transiten exclusivamente por las propiedades privadas de los propietarios de tales artefactos.

d) Automóvil, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros en número de hasta nueve.

e) Vehículo de Servicio Público, todo aquel que mediante retribución o pago se dedique a la transportación de pasajeros.

f) Vehículo de Servicio Privado, todo aquel que se dedique al uso personal de su dueño, al de la familia de éste, o que, sin retribución o pago, transporte personas.

g) Guaguas, autobús u ómnibus, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros, con capacidad de diez en adelante.

h) Motocicleta y Motoneta, todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo, u otros vehículos livianos similares.

i) Vehículo de tracción muscular, el movido por la fuerza del hombre o de los animales.

j) Vehículo pesado de motor, es cualquier vehículo que se dediquen al transporte de cargas.

k) Camino público, comprende cualquier carretera o camino nacional, provincial, municipal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad. Se entenderá también como camino público para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

l) Chofer significa, toda persona que haga del manejo de automóvil su profesión habitual.

ll) Chofer de camión significará, toda persona que se dedique al manejo de vehículo pesado de motor.

m) Conductor significará, cualquier persona que no siendo chofer maneje automóviles.

n) Conductor especial significará, la persona en favor de quien se expida una licencia que le permita manejar cualquier clase de vehículo de motor con excepción de tractores.

ñ) Motociclista signifirá, toda persona que se dedique al manejo de vehículo de motor del tipo de bicicleta, triciclo, motoneta u otro similar.

o) Tractorista significará, toda persona que se dedique al manejo de tractor o cualquier otro aparato similar.

p) Dueño o propietario, será toda persona que tenga matriculados a su nombre vehículos de motor en la sección de vehículos de la Dirección General de Rentas Internas.

q) Persona, cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículo de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietaria, o para fines de especulación.

r) Placa de número, significará la tablilla o tablillas sobre la cual se exhibe el número de la matricula asignada a un vehículo.

s) Garage, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.

t) Animal, es todo ser orgánico irracional dotado de movimiento voluntario y sensibilidad.

u) Peatón, incluirá toda persona que haga uso de los caminos públicos a pié.

v) Inscripción, es efectuar el registro del vehículo, por primera vez, en la Dirección General de Rentas Internas.

x) Trailers y semi-trailers, significará un vehículo para llevar cargas sobre su estructura para ser tirado por otros vehículos de motor.

y) Matrícula significará el documento comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor, expedido por el Departamento de Rentas Internas, en que figura la descripción del mismo, al cual se le haya asignado placa de número.

CAPITULO II

TARIFA

Art. 2.— Se establecen los siguientes impuestos pagaderos, en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

1) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros..	RD$	45.00
De más de cinco hasta siete pasajeros..		50.00
De más de siete hasta nueve pasajeros..		60.00

2) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio Privado:

De hasta cinco pasajeros..	75.00
De más de cinco hasta siete pasajeros..	90.00
De más de siete hasta nueve pasajeros..	120.00

3) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para jeep destinado al servicio privado.. 45.00

a) Esta placa no podrá ser usada en los vehículos provistos de motores de jeeps y sus similares que tengan ca-

rrocería de automóviles, los cuales deberán pagar placa de automóviles públicos o privados, según destino.

b) Cuando los jeeps se destinen al servicio público, pagarán un impuesto por placa de acuerdo con el número autorizado de pasajeros, equivalente al de los automóviles para el servicio público previsto en la presente tarifa.

c) Cuando el jeep esté destinado al transporte de carga pagará un impuesto por placa de acuerdo con la carga autorizada, equivalente al de los camiones provistos en la presente tarifa.

4) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus públicos:

Hasta veinte pasajeros.. 110.00

a) Las guaguas públicas de servicio urbano tendrán un cobrador, el cual será inscrito independientemente de los pasajeros. Por cobrador de guaguas de servicio urbano.. 5.00

b) Las guaguas públicas de servicio interurbano tendrán, a opción de sus propietarios, por lo menos un cobrador o un ayudante para cargar y descargar equipaje, los cuales serán inscrito separadamente de los pasajeros. Por cobrador de guaguas de servicio interurbano.. 5.00

Por ayudante para cargar y descargar equipajes.. 5.00

5) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para carros fúnebres movidos por fuerza motriz.. 125.00

6) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus privados:

Hasta veinte pasajeros.. 70.00
Más RD$2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

7) Los vehículos pesados de motor serán inscritos y matriculados de acuerdo con la capacidad nominal de carga indicada por el fabricante, y para el cobro del de-

recho de matrículas y placas de número regirá la siguiente escala:

a) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para vehículos livianos de carga llamados comunmente camionetas o pickups:

De hasta una tonelada nominal de capacidad..	80.00
De más de una hasta dos toneladas nominales de capacidad..	110.00

b) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones de volteo:

De hasta una tonelada nominal de capacidad..	90.00
De más de una hasta dos toneladas nominales de capacidad..	120.00

c) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:

De hasta una tonelada nominal de capacidad..	90.00
De más de una tonelada nominal de capacidad, hasta dos toneladas.. ..	160.00
De más de dos toneladas nominales de capacidad, hasta tres toneladas.. ..	225.00
De más de tres toneladas nominales de capacidad hasta cuatro toneladas..	285.00
De más de cuatro toneladas nominales de capacidad, hasta cinco toneladas..	340.00
De más de cinco toneladas nominales de capacidad, hasta seis toneladas..	390.00
De más de seis toneladas nominales de capacidad, hasta siete toneladas..	435.00
De más de siete toneladas nominales de capacidad, hasta ocho toneladas..	175.00
De más de ocho toneladas nominales de capacidad, hasta nueve toneladas..	510.00
De más de nueve toneladas nominales de capacidad, hasta diez toneladas..	540.00
Por cada tonelada nominal de capacidad en exceso de diez toneladas.. ..	30.00

8) Por matrícula y placa de número, por un

semestre, para trailer y semi-trailer:
Por cada tonelada de capacidad o fracción.. 40.00

9) Por placa de demostración para cualquier vehículo de motor, excepto motocicletas, por un semestre.. 150.00

10) Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre.. 20.00

11) Por matrícula y placa de tránsito para vehículo de motor, excepto motocicletas, por cada mes o fracción de mes.. 15.00

12) Por matrícula y placa de:

a) Motonetas con carrocería de automóvil de hasta dos pasajeros de capacidad.. 30.00

b) Por cada pasajero en exceso de dos.. 10.00

c) Cuando la motoneta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 800 libras.. 40.00

d) Por cada 800 libras adicionales o fracción de 800.. 20.00

e) Por placa de demostración para motoneta, por semestre.. 50.00

f) Por matrícula y placa de motocicletas para un pasajero, por un semestre.. 10.00

g) De dos pasajeros, por semestre.. .. 15.00

h) Cuando estuviere equipada con sidecar pagará por cada pasajero de capacidad de éste, RD$2.00, por semestre, además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.

i) Cuando la motocicleta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 500 libras, pagará, por semestre.. 15.00

j) Por cada 500 libras adicionales o fracción de 500.. 10.00

13) Por trailer para motocicleta, motoneta o triciclo, con capacidad de hasta 500 libras, por semestre.. 10.00

14) Por sustitución de placa de número perdida, destruída o deteriorada:

a) De camiones, camionetas, trailers, guaguas u ómnibus.. 20.00

b) De automóviles, jeeps u otros vehículos similares.. 15.00

c) De motocicletas, triciclos, motonetas u otros vehículos similares.. 5.00

15) Por inscripción de cada peón para camiones y camionetas.. 1.00

16) Por inscripción de vehículos de motor y trailers se pagará conforme las categorías siguientes:

a) Camiones, camionetas, guaguas, ómnibus y trailers.. 15.00

b) Automóviles, jeeps y otros vehículos similares.. 10.00

c) Motocicletas, triciclos, motonetas u otros vehículos similares.. 5.00

17) Por cambio de matrícula durante el semestre de su vigencia.. 25.00

Cuando por la placa y matrícula del vehículo para el cual se solicita el cambio de categoría en la matrícula se hubiese pagado un impuesto menor al de las nuevas placas y matrícula solicitadas, deberá pagarse, además de los RD$25.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría adquirida.

18) Por corrección de matrícula.. 5.00

19) Por corrección de licencia.. 2.00

20) Por permiso para cambio de motor en el vehículo.. 10.00

21) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículos.. 5.00

22) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículos:

a) De camiones, camionetas, guaguas, ómnibus, trailers, automóviles, jeeps y otros vehículos similares.. 25.00

b) De motocicletas, triciclos, motonetas y otros vehículos similares.. 10.00

23) Para manejar vehículos de motor:

a) Por permiso de aprendisaje.. 5.00

b) Por derecho de examen de aptitud.. 5.00

c) Por licencia de chofer, chofer de camión, motocicletas, y para tractores, graders o niveladores, palas o excavadores, rodillos u otros aparatos mecánicos, por un año.. 5.00

d) Por licencia de conductor, por un año. 15.00

e) Por licencia de conductor especial, por un año.. 20.00

f) Por permiso especial para manejar vehículos de motor a los turistas o transeúntes, con validez de 60 días.. 5.00

24) Por duplicados de matrículas o de licencias para manejar vehículos de motor.. 5.00

25) Por duplicados de recibos de aprendizaje, derecho de examen, traspasos de vehículos de motor y de recibos provisionales de licencias y matriculas.. 5.00

26) Recargo por no canjear en las colecturías de Rentas Internas, dentro del plazo establecido por la Ley, los recibos provisionales de licencias o matrículas, por las licencias o matrículas definitivas... 1.00

27) Por reservación de número de placa.. .. 10.00

28) Por plaquita de tránsito para motocicleta, por un mes o fracción.. 1.00

"Párrafo.— Para el cobro de derecho de la tasa de las matrículas y placas de número, la fracción de semestre se computará por el semestre completo".

CAPITULO III

DEL TAMAÑO, VELOCIDAD, CAPACIDAD Y PESO DE LOS VEHICULOS

Art. 3.—El tamaño, velocidad, capacidad y peso de los vehículos que transiten por los caminos de la República, tendrán las limitaciones que se establezcan en el presente capítulo.

DEL LIMITE DE TAMAÑO

Art. 4.—Los limites de tamaño para todos los vehículos serán los siguientes:

a) Ancho, incluyendo la carga, hasta 7 piés, 10 pulgadas;

b) Altura, incluyendo la carga, hasta 11 piés, exceptuando las guaguas y ómnibus interurbanos y los de dos pisos;

c) Longitud, incluyendo la carga;

1) Vehículo sencillo, hasta 30 piés;

2) Combinación de vehículos, hasta 40 piés;

d) Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros de su parte posterior.

Párrafo.—Para los autobus, ómnibus y guaguas, se permitirá un límite de longitud de 32 piés y un límite de anchura de 8 piés.

DEL LIMITE DE VELOCIDAD

Art. 5.—El límite de velocidad para los automóviles y motocicletas será el siguiente:

a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;

b) En las zonas sub-urbanas, 35 kilómetros por hora;

c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;

d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas sub-urbanas o rurales, 20 kilómetros por hora;

e) En las autopistas, Ciudad Trujillo-Boca Chica y Ciudad Trujillo-San Isidro, incluyendo las curvas, a 100 kilómetros por hora;

f) En la nueva carretera Duarte, a 95 kilómetros por hora, excepto en las curvas en las cuales la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Art. 6.—El límite de velocidad para los vehículos pesados de motor, guaguas y ómnibus y otros vehículos de carga, será el siguiente:

a) Dentro de las zonas urbanas y sub-urbanas, 15 kilómetros por hora;

b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora;

c) En las autopistas Ciudad Trujillo-Boca Chica y Ciudad Trujillo-San Isidro, a 60 kilómetros por hora, excepto en las curvas en las cuales la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora.

Art. 7.—En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.

DEL LIMITE DE CAPACIDAD DE PASAJEROS

Art. 8.—Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca, como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícola.

Art. 9.—Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo, la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad, se computen quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

Art. 10.—Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un sólo pasajero.

Art. 11.—Que prohibido transportar pasajeros en vehículos matriculados para carga, pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permisos generales o especiales por el período de duración de la matrícula ,para el transporte en estos vehículos de sufragantes electrorales, del personal técnico, contratista, superintendentes, artesanos y obreros o peones empleados para fines agrícolas o relacionados directamente con éstos. Los permisos especiales podrán ser otorgados también por los Colectores de Rentas Internas en los casos de urgencia debidamente comprobada. La expedición de estos permisos estará sujeta al pago de los sellos de Rentas Internas previstos en la Ley de Impuesto sobre Documentos.

Párrafo I.—Esta prohibición no es extensiva a los dueños de vehículos de carga, quienes en todo tiempo pueden viajar en ellos siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.

Párrafo II.—En lo que respecta a vehículos ligeros de cargas llamados comunmente camionetas o pick-ups, cuando sean de uso exclusivo de sus propietarios pueden transportar los miembros de su familia.

Art. 12.—Queda prohibido colocar asientos adicionales en los vehículos de motor.

Art. 13.—Se prohibe inscribir vehículos para una capacidad o para una finalidad distinta a la del modelo indicado por el fabricante. También se prohibe conducir pasajeros en la parte exterior del vehículo aún cuando sea un empleado al servicio de la persona o empresa propietaria del vehículo.

Párrafo.—Cuando se trate de vehículos de doble utilidad de carga o pasajeros, éstos podrán ser inscritos como vehículos para pasajeros o como vehículos para carga, o

para ambos fines a la vez, pero en el entendido de que pagará placa privada de acuerdo al número de pasajeros con derecho a una carga de hasta 600 libras, cuando hubiere necesidad de ello.

DE LOS PEONES

"Art. 14.—Los vehículos pesados de motor, los ligeros de carga y las máquinas de tracción deberán tener inscritos peones para ayudar al chófer, en la siguiente proporción:

a) Para los vehículos livianos de carga llamados comunmente camionetas o pick-ups, de hasta dos toneladas nominales de capacidad... dos peones

b) Para los camiones, camiones de volteo y otras maquinas de tracción.... cuatro peones

Párrafo I.—Durante la marcha podrán llevar menos de os peones inscritos, pero siempre los necesarios para el manejo de la carga.

Párrafo II.—Las disposiciones contenidas en los acápites a) y b) del presente artículo, no serán obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

Art. 15.—Los vehiculos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chófer, el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

Párrafo.—Sin embargo, en los casos excepcionales en que los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción, por su construcción especial se encuentren imposibilitados material y estructuralmente para poder cumplir con la disposición anterior de llevar un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chófer el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar, podrán ser eximidos de tal disposición. La exención la podrá conceder la Dirección General de Rentas Internas, previo el exámen del vehículo en cada caso y la comprobación de la imposibilidad material y estructural para el cumplimiento de dicha disposición. El certificado de Exención que se expida en cada caso, deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas de RD$20.00 y terminará el 31 de diciembre del año en que fuere expedido, cual que sea la fecha de su expedición y podrá ser renovado en igual forma.

Art. 16.—Al matricular vehículos dedicados al transporte de carga, los dueños de éstos estarán en la obliga-

ción de inscribir también el número de peones correspondientes a cada vehículo.

Art. 17.—Los camiones deberán estar provistos en la parte trasera, de una plataforma de,por lo menos, 16 pulgadas de ancho, con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar del acercamiento de vehículos, que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre, o chicharra situada en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca de donde se encuentra el peón, para dar aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pié en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro, será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga, una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día, o un farol rojo durante la noche.

DEL LIMITE DEL PESO

Art. 18.—El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta, es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extxremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

Art. 19.—No se permitirá circular por los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso vacío o cargado no se ajuste a las disposiciones del artículo anterior.

Art. 20.—La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas, ómnibus o autobuses estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a dicha Secretaría de Estado. Estos planos deberán describir detalladamente las siguientes medidas:

a) Altura interior; del piso del plafón (o el plano inferior de las viguerías).

Para vehículos de hasta 7 pies de ancho.... 5 pies "8" Para vehículos que excedan de 7 pies de ancho hasta siete pies, seis pulgadas.... 6 pies Para vehículos de

más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies, excepto las guaguas de dos pisos.... 6 pies 3"

b) Ancho libre del pasillo no menor de 18 pulgadas;

c) Distancia entre los asientos:

Medidos en la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento siguiente 25 pulgadas;

d) Número de asientos;

e) Tamaño de los asientos (por pasajeros) no menos de 15 pulgadas;

f) Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadras de los miembros de refuerzos, etc.

g) Puertas: altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que serán por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualesquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Obras Públicas pudiera requerir. Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio urbano en cada población.

Párrafo I.— Las guaguas y ómnibus que hagan el servicio de pasajeros interurbano, tendrán una altura no mayor de 11½ pies.

Párrafo II.— Las guaguas de dos pisos, que se permitirán exclusivamente por el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón, no menor de cinco pies, seis pulgadas y un ancho que no podrá ser menor de siete pies, cuatro pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III.— Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, tendrán una altura máxima, medida de piso a plafón, de cinco pies y no menos de cuatro y una altura total en todo el vehículo, incluyendo la carga, de diez pies, medidos desde el suelo.

Párrafo IV.— Una vez otorgada la autorización a que se refiere este artículo, será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de registro.

Art. 21.— Los vehículos de los servicios oficiales construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se regirán por las reglas que prescriba, en cada caso, el Poder Ejecutivo.

Art. 22.— Los límites de peso, capacidad y dimensiones prexistos en este capítulo no serán exigidos para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno, relativos al fomen-

to de la agricultura, la minería, la industria o la ingeniería, u otras actividades del Estado, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus choferes provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas.

Art. 23.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas tendrá facultad para aumentar la capacidad de carga y pasajeros de las motocicletas, los automóviles, camiones y camionetas reparados, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, haciendo constar las modificaciones que han sido hechas a dichos vehículos.

Art. 24.— El Secretario de Estado de Obras Públicas podrá conceder permisos de circulación a los vehículos de más de siete pies, diez pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de RD$40.00 (cuarenta pesos) por tonelada de dos mil (2000) libras o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la facción el valor proporcional de la misma, mediante recibo que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio.

Párrafo I.—Lo dispuesto anteriormente no se aplica a los automóviles, ómnibus y guaguas, cuyas longitudes y anchuras máximas se rigen por el párrafo del artículo cuarto de la presente ley.

Art. 25.—Los permisos de circulación a que se refiere el artículo anterior se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del 31 de diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de junio, y desde las doce de la noche del 30 de junio hasta las 12 de la noche del 31 de diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el párrafo del artículo 2 de la presente ley.

Párrafo I.—Cuando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación, a los cuales se refiere el artículo anterior y con el propósito de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos, y luego obtener el permiso de circulación definitivo que al efecto otorgará dicha Secretaría de Estado, previo pago de los impuestos correspondientes.

Párrafo II.—Tanto del permiso provisional, como del permiso de circulación definitivo, a que se refiere el artículo 24 y el párrafo anterior, deberán enviarse copias, para fines de registro, a la Dirrección General de Rentas Internas.

Art. 26.—El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que puedan transitar por las carreteras así declaradas, y prohibición o reglamentando el tránsito de los demás vehículos.

Art. 27.—Cuando por consecuencia de un período de emergencia o de penuria del transporte, haya necesidad de que determinados vehículos de capacidad y dimensión no previstas en la presente Ley, deban circular por carreteras y caminos de la República, el Poder Ejecutivo expedirá los permisos correspondientes.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 28.—Ninguna persona manejará ni conducirá un vehículo de motor, en als calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 29.—Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehículos de motor, deberá solicitar un permiso de aprendizaje al Jefe de la Policía Nacional de la residencia del aspirante. Una vez que la Policía haya determinado, que el solicitante es apto para obtener el permiso, lo extenderá, previo el pago en la Colecturía de Rentas Internas de los derechos indicados, en la tarifa. A los mayores de 16 años y menores de 21, se les podrá expedir permiso de aprendizaje únicamente con el propósito de obtener licencia de conductor o de motociclista. Si el aspirante ha cumplido los 21 años o si, aún no habiéndolos cumplido, se ha emancipado por efecto del matrimonio, el permiso de aprendizaje podrá expedirse sin ninguna restricción.

Párrafo I.—Para que a una persona mayor de 16 años de edad y menor de 21, pueda expedírsele el permiso de aprendizaje, es necesario que, a más de cumplir con las condiciones comunes que se indican en esta Ley, ella cumpla con las siguientes: a) declarar que sólo aspira a licencia de conductor o de motociclista, según el caso; y b) demostrar, a satisfacción de la Policía Nacional, que posee vehículo de motor, o que lo posee su padre, o madre o tutor.

Párrafo II.—El padre, la madre o el tutor de una persona mayor de 16 años y menor de 21 que haya obtenido

licencia para manejar como conductor un vehículo de motor, será solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones y de los daños y perjuicios que con cualquier vehículo de motor haya causado la persona provista con esa clase de licencia.

Párrafo III.—Es obligatorio para las personas mayores de 16 años y menores de 21, depositar en las dependencias de la Policía Nacional de su residencia, el permiso de aprendizaje o la licencia que hayan obtenido, cuando ella, su padre, su madre o su tutor dejaren de tener vehículo de motor.

Párrafo IV.—Las personas mayores de 16 años y menores de 21 que hayan obtenido licencia como conductor o motociclista, sea en el país o en el exterior, sólo podrán manejar los vehículos de motor de su propiedad o los de su padre, madre o tutor, quedando terminantemente prohibido el que puedan manejar vehículos de placa pública u oficial, aún cuando fueren de su propiedad o de la propiedad de su padre, madre o tutor. Los que violaren esta disposición podrán ser castigados con multa de RD$60.00 a RD$120.00 o con prisión de dos a cuatro meses o ambas penas a la vez.

Párrafo V.—Los permisos de aprendizaje para el manejo de vehículos de motor expedido por la Policía Nacional serán válidos por 90 días cuando tengan por objeto obtener licencias de motociclistas, de conductor, de chófer o de tractorista, y por 180 días cuando sean para obtener licencia de conductor especial o de chófer de camión. Expirados estos plazos los permisos quedarán automáticamente cancelados, siendo necesario un nuevo permiso obtenido en las mismas condiciones que el primero, para obtener cualquier clase de licencia.

Párrafo VI.—Las prácticas de aprendizaje para obtener licencia para el manejo de vehículos de motor se llevarán a efecto en los sitios indicados por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y por los Ayuntamientos dentro de sus jurisdicciones, haciéndose acompañar de un chófer de camión, chófer, tractorista, conductor o motociclista inscrito, según el caso. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, sólo podrá obtener un nuevo exámen en un plazo no menor de 60 días, siempre que haya renovado el permiso de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo exámen.

Art. 30.—Una comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, quien la presidirá en cada caso; un miembro de la Policía Nacional, que sepa mecánica automovilística; un miembro del Ejército Nacional que reúna las mismas condiciones; un perito mecánico desigando por la Dirección General de Rentas Internas; y un Dr. en Medicina designado por el Poder Ejecutivo, que hará el exámen médico y expedirá el certificado

correspondiente, examinará a los aspirantes a manejar vehículos de motor.

En caso de enfermedad, licencia, vacaciones o cualquier otra causa de ausencia en sus funciones, del Médico de la Comisión Examinadora de Aspirante a Manejar Vehículos de Motor, el Secretario de Estado de Finanzas, previa gestión del Director General de Rentas Internas, indicará al Director del Hospital del Estado que procederá al exámen de los aspirantes.

Párrafo I.—Habrá dos comisiones para estos fines, que tendrán sus asientos en Ciudad Trujillo y Santiago, pudiendo el Director General de Rentas Internas ordenar el traslado de una o ambas de ellas a otras localidades de la Repúblicas cuando lo creyere conveniente.

Párrafo II.—En los casos de aspirantes a manejar tractores, graders o niveladores, palas o excavadoras, rodillos u otros aparatos mécanicos similares, los exámenes de prueba serán efectuados por la Secretaría de Estado de Agricultura, cuando se trate de prueba en el manejo de aparatos agrícolas; y por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, cuando se trate de aspirantes a manejar aparatos para construcciones de obras. Los Colectores de Rentas Internas, no otorgarán las licencias para manejar o conducir los aparatos mecánicos a que se refiere este Párrafo, si el interesado no presenta una certificación de haber sufrido los exámenes de prueba que lo capaciten para los oficios indicados, debidamente expedidos por las Secretarías mencionadas, según el caso.

Párrafo III.—La solicitud y certificación a que se refiere el Párrafo II, pagarán por todo impuesto, la suma de RD$1.00 en sello de Rentas Internas que será adherido a la autorización.

Art. 31.—Las solicitudes para licencia se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas, y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán las clases de vehículos que desee éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencias deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por la comisión, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por ella señalado y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la Ley.

Art. 32.—Todo solicitante de licencia para manejar vehículos de motor tendrá que remitir a la Dirección General de Rentas Internas, un certificado de buena conducta expedito por el Jefe de la Policía, y un Certificado expedido por el Procurador Fiscal de su jurisdicción que indique que no ha cometido crimen o delito contra la propiedad.

Sin embargo, para las solicitudes de licencias en la categoría de conductor no se remitirán los certificados previstos en este artículo, salvo los casos en que la Dirección General de Rentas Internas estime conveniente exigir dichos certificados.

Párrafo I.—En los casos de aspirantes a licencias para manejar vehículos de motor, los candidatos se proveerán de certificado expedido por el Médico que forma parte de la Comisión Examinadora para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, quien debe indicar en el certificado si la visión y audición del solicitante están perfectas, si su corazón funciona normalmente, si su estado mental es bueno, si sus piernas, pies, brazos y manos están perfectamente, si su sistema nervioso es normal, si no padece de enfermedades contagiosas, y, en fin, comprobar en sentido general, si el interesado está capacitado para el manejo del vehículo de motor. Estos certificados se expedirán en formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas por valor de RD$5.00 (cinco pesos).

Párrafo II.—En los casos de renovación de licencias, los certificados médicos serán expedidos por el Director o Subdirector de un Hospital, Clínica, Policlínica o cualquier otro establecimiento similar del Estado, Médico Sanitario o legista, indistintamente; los cuales estarán sujetos a las previsiones de salud citadas en el párrafo anterior. En aquellos casos en que el municipio del domicilio del interesado no cuente con los servicios de los funcionarios antes descritos, estos certificados podrán ser expedidos por un médico titular residente y domiciliado en dicho municipio.

Párrafo III.—Todos estos certificados tendrán una validez de treinta días a partir de su fecha de expedición.

Párrafo IV.—En caso de que hubiere dudas respecto a la salud del solicitante, la Dirección General de Rentas Internas podrá exigir la presentación de un nuevo certificado de salud expedido por el médico que forma parte de la Comisión Examinadora para aspirantes a Manejar Vehículos de Motor.

Párrafo V.—Los médicos que certifiquen que una persona reúne las condiciones de salud requerida y se compruebe que no es la expresión de la verdad, podrán ser castigados con multa de RD$25.00 a RD$300.00 y prisión de un mes a un año.

Art. 33.—Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de motor deberá ser acompañada de cuatro (4) fotografías del solicitante, de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Una de estas fotografías será adherida al certificado de suficiencias por la Comisión; una a la licencia y otra al registro de licencias que deberá lle-

var la Dirección General de Rentas Internas. Las fotografías de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomadas dentro de los 30 días anteriores a la fecha de solicitud.

Párrafo.—En los casos de solicitudes de expedición, de duplicados de licencias, por los interesados, el expediente deberá llevar anexa una certificación de la Dirección General de Rentas Internas en la cual se haga constar que en dicha oficina existe el original de la solicitud.

Art. 34.—Las Comisiones Examinadoras para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor someterán a los candidatos a las distintas pruebas prácticas y teóricas para obtener el certificado de suficiencia para manejar vehículos de motor. En cada caso, el candidato será examinado en la clase de vehículo para el cual sea hecha la solicitud, debiendo demostrar, a entera satisfacción de la Comisión que posee conocimientos de mecánica, que sabe leer y escribir y que conoce las disposiciones legales sobre el tránsito de vehículos. Los exámenes teóricos se harán en formularios preparados previamente al efecto por la Comisión Examinadora de Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor. Cada certificado de suficiencia expresará la clase de examen a que corresponde.

Párrafo.—Las personas aprobadas por la Comisión Examinadora deberán pagar los impuestos de licencia en la Colecturía de Rentas Internas dentro de los treinta (30) días de la fecha de aprobación, con la constancia que al efecto se les expida. Cumplido este plazo, tendrán que llenar los requisitos de nuevos certificados de buena conducta y médico, según el caso, éste último expedido por los médicos señalados en el párrafo II del artículo 32 de la presente ley.

Art. 35.—No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar vehículos de motor, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir el vehículo para el cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley; tampoco se extenderá esta certificación a las personas que no sepan leer y escribir.

Párrafo.—Para la determinación de la edad o emancipación del aspirante previstas en el artículo 29, la autoridad correspondiente podrá requerir la presentación del acta de nacimiento o de matrimonio o cualquier otra prueba fehaciente.

Art. 36.—Los poseedores de licencia para conducir o manejar vehículos de motor llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la República. Las licencias deben conservarse en buen estado. Toda persona que conduzca o maneje un vehículo por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

Art. 37.—La Dirección General de Rentas Internas registrará y expedirá cada licencia para el manejo de vehículos motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley, por la Comisión indicada en el artículo 30.

Art. 38.—Las licencias serán válidas cual que fuere la fecha de su expedición, hasta el 31 de diciembre de cada año, con excepción de las licencias oficiales expedidas a los choferes, choferes de camión, motociclistas o tractoristas de los distintos departamentos del Gobierno, los del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y de los Ayuntamientos que tengan vehículos asignados, así como las licencias de conductor expedidas libres de impuestos a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, que tendrán una validez de hasta tanto sus poseedores ocupen los cargos para los cuales les fueron concedidas o salvo disposiciones legales.

Párrafo.—Las licencias particulares serán renovadas cada año sin necesidad de someterse a un nuevo exámen de la Comisión Examinadora, pero sí será obligatorio la presentación de los certificados expedidos por el Jefe de la Policía, de que no ha cometido crimen o delito contra la propiedad expedido por el Procurador Fiscal, y el certificado médico a que se refiere el párrafo II del artículo 32 de la presente ley. Para la renovación de licencias de conductor no se exigirán los certificados expedidos por el Jefe de la Policía y el Procurador Fiscal, sino en los casos en que, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, sea conveniente.

Art. 39.—La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de conceder las renovaciones de licencias a las personas que sean deudoras al Fisco por violaciones a las disposiciones sobre la materia. Para estos fines los fiscalizadores de los Juzgados de Paz remitirán a la Dirección General de Rentas Internas antes del día 15 de noviembre de cada año, una relación de las sentencias de defectos pendientes de ejecución.

Art. 40.—Aquellas personas que posean licencias como choferes de camiones, choferes, motocicletas o tractoristas, que hayan sido nombradas para manejar vehículos destinados a los distintos departamentos del Gobierno y los del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los de los Ayuntamientos podrán obtener el canje de sus licencias particulares, libres de impuestos, por licencias oficiales de la misma categoría, siempre que sean solicitadas como tales por los Jefes de las Oficinas correspondientes.

Art. 41.—Cuando un chofer de camión, chofer, motociclista o tractorista con licencia libre de impuesto deje de prestar servicios como tal en el cargo para el cual le fué concedida la licencia, el Jefe de la Oficina donde prestaba servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para los fines de

cancelación, sin cuyo requisito no se exepedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

Párrafo.—Cuando el chofer cesante a que se refiere este artículo desee obtener una licencia particular para manejar vehícuol de motor, deberá proveerse de una certificación de la Dirección General de Rentas Internas y de los documentos correspondientes a la renovación de licencia en la Categoría que le corresponda.

Art. 42.—A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les otorgará licencias de Conductores libres de impuestos, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará la misma licencia de Conductor libre de impuesto, cuando sean Cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de Cónsules Generales y sean, además ciudadanos o súbditos del país que representen.

Art. 43.—A las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor expedidas en el exterior de la República, no se les exigirá el examen de suficiencia, siempre que presenten una certificación del Cónsul acreditado en el país de donde procede dicha licencia o del representante diplomático o consular acreditado en nuestro país, certificando que la referida licencia es valedera. A dichas personas tampoco se les exigirá el certificado de buena conducta ni el del Procurador Fiscal, a que se refiere el artículo 32 de la presente ley, cuando soliciten la licencia dentro de los 60 días de su permanencia en el país, para lo cual presentará el pasaporte o documento de identificación que le haya servido para entrar en el país.

Párrafo.—La Dirección General de Rentas Internas extenderá a las personas que visiten el país en calidad de turistas o transeúntes, un permiso especial para manejar vehículos de motor, el cual tendrá una validez de 60 días, previo pago por los interesados, del impuesto señalado en la tarifa de la presente ley. Para la expedición de este permiso, el interesado presentará su licencia expedida en el exterior y la documentación de viaje, al someter su solicitud de expedición, ante el Colector de Rentas Internas, a la cual anexará dos fotografías.

Art. 44.—Para manejar un vehículo pesado de motor se requiere una licencia de conductor especial o de chofer de camión.

Párrafo.—El tenedor de una licencia de chofer de camión podrá manejar además, cualquier vehículo de motor, con excepción de motocicletas.

Art. 45.—Las personas que posean licencias para mane-

jar vehículos de motor, sólo podrán conducir la clase de vehículos que indica la categoría de licencia correspondiente.

Art. 46.—Las personas que, habiendo tenido licencia para manejar vehículos, deseen obtener licencia especial distinta a la que poseen o hubieren poseído, deberán sufrir el examen requerido en la presente ley para la nueva especialidad. Sin embargo, las personas que posean licencias de chofer o conductor no necesitarán examen de capacitación para cambiar la especialidad de su licencia cuando vayan a pasar de una a otra en estas dos categorías.

Párrafo.—En todos los casos en que se desee cambiar la categoría de la licencia originalmente expedida para manejar vehículos de motor por otra distinta, será necesario llenar los requisitos establecidos por la presente ley para la nueva categoría solicitada.

Art. 47.—Los poseedores de licencias de chofer o conductor pueden manejar jeeps y los vehículos ligeros denominados camionetas o pick-ups (abiertas o cerradas) que no excedan de una tonelada.

Párrafo.—Las licencias expedidas en las categorías de chofer o chofer de camión a personas que se dediquen a esta actividad como ocupación habitual, no serán válidas para el manejo de automóviles destinados al servicio privado, cuando estos vehículos sean propiedad de los poseedores de dichas licencias.

Art. 48.—Los recibos provisionales de licencias expedidas por las Colecturías de Rentas Internas sólo serán válidos por 60 días a partir de la fecha de expedición, con excepción de los expedidos en noviembre y diciembre de cada año, papara el mismo año, que expirarán el día 31 de diciembre del año de su expedición.

CAPITULO V

DE LA INSCRIPCION, MATRICULA Y TRASPASOS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 49.—Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las carreteras, calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de la matrícula y de las placas de número correspondiente.

Art. 50.—Toda persona que tenga o adquiera un vehículo de motor, presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada ve-

hículo que posea o adquiera, una relación de su nombre, y dirección, junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros, en carga, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

Art. 51.—Las solicitudes de inscripción y de matrículas deberán ser firmadas por los dueños de los vehículos o sus apoderados legales y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas.

Art. 52.—Las matrículas y placas se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del 31 de diciembre hasta las doce de la noche del 30 de junio y de las doce de la noche del 30 de junio a las doce de la noche del 31 de diciembre y se renovarán así por períodos sucesivos. Las placas de los altos funcionarios de la Nación, las de los Cuerpos Diplomático y Consular y las oficiales, las del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y municipales que deben ser expedidas libres de derecho de acuerdo con esta ley, serán válidas por un año calendario.

Párrafo.—Las placas de número llevarán letras "R. D.", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual serán válidas y tendrán color distinto en cada período.

Art. 53.—De cada número de matrícula se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte trasera. En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número, excepto en los casos de motocicletas, motonetas, trailers y semi-trailers, que llevarán una sola tablilla colocada en su parte trasera.

Art. 54.—Cualquier persona podrá solicitar la separación de números especiales en las placas de número, mediante el pago de los derechos que para ese fin se establecen por esta ley, siempre y cuando el número que solicita no lo reclame para sí, con anterioridad al 1º de junio y el 1º de diciembre de cada año, mediante el pago de los derechos correspondientes, aquella persona a quien se le hubiere expedido en el período anterior.

Art. 55.—No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo propulsado a fuerza motriz que exhiba placa y matrícula cuyo número sea distinto al que se expidió en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, bastando para su comprobación comparar el número del motor indicado en la matrícula con el número grabado en el motor del vehículo. En caso de remolcar un vehículo de motor, que ya haya sido matriculado, pueden hacerse aun cuando dicha matrícula no haya sido renovada.

Art. 56.—Todo vehículo deberá llevar, en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula que será expedida junto con el original, con ese objeto.

Párrafo I.—En caso de pérdida o deterioro de la matrícula a que se refiere el presente artículo, el interesado deberá solicitar un duplicado de la misma mediante solicitud escrita al Colector de Rentas Internas correspondiente, previo pago del impuesto establecido en la presente ley.

Párrafo II.—Las correcciones de matrículas sólo podrán efectuarse con autorización del Director General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita del interesado y previo pago en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente del impuesto establecido en la presente ley. En estos casos se expedirá una nueva copia de la matrícula debidamente corregida.

Art. 57.—Las matrículas y placas de todo vehículo de motor destruído o inutilizado definitivamente por cualquier causa o accidente, deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas tan pronto tal destrucción o inutilización ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización de un vehículo, la matrícula correspondiente será considerada automáticamente expirada.

Art. 58.—Cuando el propietario de un vehículo de motor matriculado, su apoderado o representante legal, desee traspasarlo, deberá, ante el Colector de Rentas Internas, anotar esta circunstancia al dorso del original de la matrícula, bajo su firma, consignando el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación. La matrícula debidamente endosada será entregada al Colector de Rentas Internas que intervenga en el acto, quien, después de requerir y percibir el pago del derecho establecido, la remitirá inmediatamente a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que el traspaso sea registrado, en caso de que procediere. En la Copia de la matrícula, el Colector de Rentas Internas deberá anotar el traspaso, una vez que reciba registrado por la Dirección General de Rentas Internas el original de la matrícula, para ser devuelto al interesado.

Párrafo I.—El endoso de la matrícula, para fines de traspaso, podrá efectuarlo el cedente ante un Notario Público, quien hará constar en el acto que al efecto instrumente que, en su presencia, el propietario, apoderado o representante legal ha firmado la matrícula para fines de traspaso del derecho de propiedad del vehículo que en ella se describe. El acto, con la matrícula anexa, será entregado al Colector de Rentas Internas para fines de cobro del impuesto correspondiente y gestionar ante la Dirección General de Rentas Internas el registro del Traspaso.

Párrafo II.—La Dirección General de Rentas Internas podrá también, a solicitud de parte interesada, proceder,

previo pago de los impuestos correspondientes, al traspaso del dererho de propiedad de un vehílulo de motor, mediante el Acto de incautación dictado por el Juez de Paz competente dentro de las disposiciones de la Ley sobre Ventas Condicionales.

Párrafo III.—Las Compañías distribuidoras de vehículos de motor podrán, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Rentas Internas, autorizar a cualquiera de sus funcionarios o empleados a endosar ante los Colectores de Rentas Internas las matrículas de vehículos de motor de su propiedad, para fines de traspaso.

Párrafo IV.—No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor, para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo V.—La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de operar el traspaso de la propiedad de vehículo:

a) Cuando, en caso de accidente, cualquiera de las partes interesadas se oponga a la operación por acto de alguacil, anexando copia certificada del acta formalizada por la autoridad que hubiere intervenido; y

b) Cuando, en otros casos distintos del previsto anteriormente, se notifique por medio de alguacil, a la Dirección General de Rentas Internas una ordenanza o una sentencia de Juez competente que prohiba el traspaso, o por cualquier otro acto o título revestido de autenticidad que reconozca o que implique un derecho de la propiedad sobre el vehículo o la posibilidad de una vía de ejecución sobre él.

Párrafo VI.—Salvo cuando la oposición tenga por causa una décisión de Juez prevista en la letra b), la oposición será válida solamente por 30 días, y sus efectos, transcurrido ese plazo, cesarán sin ningún otro requisito, a menos que, dentro del mismo, se notifiquen a la Dirección General de Rentas Internas que se ha intentado la acción correspondiente.

Párrafo VII.—El traspaso no podrá efectuarse sino por lo menos 3 días después de haberse pagado el valor del mismo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo VIII.—Cuando se trate de traspaso de vehículos propiedad de compañías vendedoras de éstos, dichos traspasos podrán efectuarse sin necesidad de esperar los 3 días a que se refiere el párrafo anterior, si, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, no existe inconveniente para ello.

Párrafo IX.—Toda persona física o moral que entregare a consignación, a cualquiera compañía o persona, vehículos de motor debidamente matriculados, estará obligada a participarlo a la Dirección General de Rentas Internas en un

plazo no mayor de tres (3) días, a contar de la fecha de entrega, indicando número de matrícula, clase de vehículo, nombre del dueño y nombre de la persona o compañía a quien se le hizo la entrega.

Art. 59.—Cuando el poseedor de un vehículo desee destinarlo a un servicio distinto, para el cual fué originalmente matriculado o le vaya a dar otra forma, deberá hacer una solicitud de dicho cambio a la Dirección General Rentas Internas anexando la matrícula y las placas de número para que, en caso de ser acogida su solicitud, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

Art. 60.—Los trailers y vehículos comunmente llamados semi-trailers deberán ser inscritos y matriculados separadamente, y en la solicitud de matrícula deberán consignarse todos los datos que se requieran para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor.

Art. 61.— Los tractores, locomotoras, budas y demás vehículos de tracción mecánica que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolección de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción y matrícula de acuerdo con esta ley; pero estos vehículos, si han de ser utilizados a lo largo de los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

Art. 62.— Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán y matricularán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proveerá de tablillas en que conste el nombre del municipio y el número de matrícula, para ser fijadas en lugar visible del vehículo, y deberá expedirse un recibo por cada tablilla vendida, el cual recibo deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

Art. 63.— Los vehículos del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, ostentarán placas sin número, con las siguientes inscripciones: arriba, sobre una franja azul marino, cinco estrellas blancas; al centro, el escudo nacional; abajo la leyenda "BENEFACTOR Y PADRE DE LA PATRIA NUEVA".

Art. 64.— Los vehículos del Presidente de la República llevarán placas de número con el escudo nacional y la leyenda "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA". El vehículo del Vicepresidente de la República llevará placa de número con el escudo nacional y la leyenda "VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA". Los demás vehículos de motor de la propiedad del Gobierno llevarán placas de número, como los vehículos privados, con la letra (O) antepuesta al número, y en los dos lados del vehículo las iniciales "G.D.".

Art. 65.— Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C); las destinadas a guaguas la letra (G); las destinadas a automóviles particulares no llevarán letras; las destinadas a jeeps la letra (J); las destinadas a vehículos de transito, la letra (T); y las destinadas a motonetas, la letra (M).

Art. 66.— A los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Miembros del Congreso Nacional, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Rector y Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo, Arzobispado de Santo Domingo, Gobernador Civil del Distrito Nacional, Presidente y Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, Magistrados y Jueces de las Cortes de Apelación, Procuradores Generales de dichas Cortes; Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, Abogado del Estado, Directores Generales, Gobernadores Civiles, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Jefe de la Policía Nacional, Precidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano, Presidente de la Junta Central Electoral, Gobernador del Banco Central, Superintendente de Bancos, Contralor y Auditor General de la Nación, Tesorero Nacional, Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, y otros funcionarios del Estado señalados por el Secretario de Estado de Finanzas, se les confeccionará un par de placas de número de automóvil, con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o del Estado para uso personal, sin costo alguno o para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la ley para la obtención de matrículas y placas de número.

Art. 67.— Al Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Ayuntamientos se les suministrarán, sin costo alguno, placas con las denominaciones "Consejo Administrativo, D. N.", y "Municipal", para los vehículos de su propiedad.

Art. 68.—A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les suministrarán placas de número con la denominación de "Diplomático", siempre que esta exención sea recíproca. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República, se les suministrarán también placas de número con la denominación "Cónsul", con tal de que esta exención sea igualmente recíproca y siempre que se trate de Cónsules de carrera o de Cónsules Generales, Honorarios que sean ciudadanos o súbditos del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y señaladas por ella al tra-

mitar por vía de la Secretaría de Estado de Finanzas las solicitudes que sometan los interesados.

Art. 69.—Las placas exoneradas y las oficiales y municipales con excepción solamente de las del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, del Presidente de la República, del Vicepresidente, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Senadores, Diputados, y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, no serán expedidas sin autorización expresa del Secretario de Estado de Finanzas. Las placas confeccionadas para los oficiales de lata graduación de las Fuerzas Armadas serán entregadas mediante recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.—Las placas oficiales de los demás Departamentos de la Administración Pública, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y las municipales, serán solicitadas en el formulario E-11, al Organismo Superior correspondiente, el cual las someterá a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines pertinentes. Estas solicitudes de placas deberán ser preparadas y remitidas por los Jefes de Departamentos anualmente, antes del quince de diciembre, con especificación del uso a que se destinará cada vehículo y de las otras indicaciones que pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas sobre los vehículos pertenecientes a los respectivos organismos.

Párrafo II.—El Secretario de Estado de Finanzas queda facultado a autorizar la expedición de placas oficiales en favor de otros funcionarios o empleados no previstos en la presente ley, para carros propiedad de éstos, atendiendo para ello, al servicio oficial que hayan de prestarle al Estado. Asimismo, podrá dicho funcionario recomendar la concesión de placas exoneradas a entidades oficiales, semi-oficiales o particulares u otras personas que, en virtud de contratos suscritos con el Estado, gocen de este beneficio, o por disposiciones legales a este respecto.

Al Arzobispo de Santo Domingo deberá remitir, así mismo, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para la tramitación correspondiente sobre expedición de placas exoneradas de impuestos, la lista de los vehículos propiedad de la Iglesia y de los que, siendo propiedad de los eclesiásticos de las diócesis del país, estén destinados al ejercicio de su ministerio espiritual.

Art. 70.— Los dueños de vehículos pesados de motor deberán marcar la tara de éstos a ambos lados del vehículo, de acuerdo con la matrícula.

Art. 71.—Las guaguas u ómnibus deberán llevar fijadas en lugar visible para el público, en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo.

Art. 72.—La falsedad en la declaración de cualquier dato requerido para los fines de esta ley se considerará como violación a la misma y será castigada de acuerdo con las sanciones establecidas por esta ley.

Párrafo.—En caso de falsedad, alteración de matrículas o licencias o cualquier documento relacionado con la expedición de éstas, se regulará de conformidad con las disposiciones vigentes del Código Penal.

Art. 73.—Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales, municipales y exoneradas en otros vehículos que fueren los matriculados para esas placas en la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 74.—Los recibos provisionales de matrículas expedidos por los Colectores de Rentas Internas serán válidos por treinta días, con excepción de los que se expidan en junio y diciembre de cada año, cuando correspondan a las placas y matrículas del próximo semestre, los cuales tendrán validez de noventa días. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición de los recibos.

CAPITULO VI

DE LOS VEHICULOS DE MOTOR PARA TURISTAS

Art. 75.—Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudios, o negocios por período limitado de tiempo, podrá introducir por cualquier aduana de la República, un vehículo de motor de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Finanzas, la cual indicará, su nombre, residencia, nacionalidad, el nombre de la nave conductora del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase del vehículo según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del vehículo de que se trate;

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Colector de Aduana por la cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es re-exportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción;

c) Deberá obtener de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente la matrícula y placa especial para vehículo de motor en tránsito.

Art. 76.—Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior, podrán ser realizadas a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el agente consignatario de la nave o línea de transporte en que vaya a ser traído el vehículo, o por cualquier otra persona debidamente autorizada.

Art. 77.—El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de los turistas, no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepecionales en que el Secretario de Estado de Finanzas pueda extender el plazo por treinta días más.

Art. 78.—El vehículo de motor podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya Aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de estada y que los derechos de Rentas Internas han sido satisfechos.

Art. 79.—Cuando el vehículo de motor sea reexportado por otro puerto, el Colector de la Aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al Colector de la Aduana por la cual se introdujo.

Art. 80.—En todo caso de reexportación de vehículo de motor de turistas, la Aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

CAPITULO VII

DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 81.—Toda persona que importe vehículos nuevos de motor, ya sea para su uso personal o para fines de especulación, deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la Aduana, un informe relativo a cada vehículo importado que contendrá todos los datos requeridos en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará, además, color del vehículo, materiales de que está construído, calidad de dichos materiales y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular, así como la capacidad nominal y efectiva de carga. Suministrará, además, a la mencionada oficina, para su archivo, catálogo o folletos descriptivos de los modelos que se importen.

Art. 82.—Tan pronto como la Dirección General de Rentas Internas reciba aviso de importaciones de vehículos de

motor, comisionará Inspectores para que revisen las unidades y comprueben si se ajustan a las disposiciones legales. Los Oficiales que actúen expedirán un certificado de revisión por cada vehículo. Los Colectores de Aduana no entregarán ningún vehículo mientras no se les presente el certificado citado anteriormente. En la Dirección General de Rentas Internas se expedirá otro certificado, el de importación, uno por cada unidad, que servirá al importador como constancia de que han sido satisfechos los requisitos legales.

Art. 83.—La Dirección General de Aduanas deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores, marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

Art. 84.—Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo, deberá participarlo inmediatamente, por escrito, a las Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia, el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que dicha Dirección pueda solicitar.

Art. 85.—Los traficantes de vehículos de motor se proveerán de placas de demostración, las cuales usarán para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

Art. 86.—Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración de vehículos de motor que ya hubieran sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños, siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

Art. 87.—Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado de la Aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

Art. 88.—Se prohibe la importación de vehículos de motor que no vengan equipados con vidrios de los conocidos por nicados o inastillables.

CAPITULO VIII

DEL MOTOR

Art. 89.— Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor, cuyo número de motor se haya destruído, removido, alterado,

apagado o cubierto, deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, por escrito, un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas, la cual señalará el número especial que debe fijarse al motor.

Art. 90.— El dueño de un vehículo de motor podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que someta a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del motor viejo, el número y procedencia del motor nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre, del dueño y cualquier otra información que la Dirección General de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo sólo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado por la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO IX

DE LOS GARAGES

Art. 91.— Toda persona propietaria o administradora de garage público deberá llevar el libro de registro suministrado por la Dirección General de Rentas Internas en el cual se incribirá, la marca, número de placa, nombre del conductor o Chofer, y hora de entrada y salida de cada vehículo. Dicho libro se llenará en triplicado, un original para remitir a la Policía Nacional duplicado a la Dirección General de Rentas Internas y triplicado para conservarse por el interesado. Será vendido en las Colecturías de Rentas Internas.

CAPITULO X

DE LA MARCHA Y LA PARADA

Art. 92.— En la marcha y la parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas:

a) Los jinetes, conductores de reguas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos, marcharán a su respectivo lado derecho;

b) Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar deberá anunciarlo con toques de bocinas, repetidos, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona

en un camino, en un vehículo o de otro modo, el quedirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta, al oir la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo al lado derecho del camino.

Art. 93.—Todo vehículo de motor usará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género. Queda prohibido el uso, en toda clase de vehículos, de sirenas o de cualquier otro aparato similar, con excepción de los vehículos de motor al servicio del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de los Cuerpos de Bomberos, de las ambulancias de los hospitales, de la Cruz Roja Dominicana e instituciones similares del Estado. También se prohibe el uso, en toda clase de vehículos, de pitos de cualquier clase, de una sola boca, que produzcan sonidos agudos y alarmantes distintos al de bocina de sus similares. Los vehículos tirados por animales capaces de desarrollar una velocidad mayor de 6 kilómetros por hora, las bicicletas de pedal deberán estar provistos de timbre o campana.

Párrafo.—Cuando los choferes o conductores de vehículos que tienen derecho a usar sirenas o aparatos similares hicieren sonar éstos en las vías públicas, los demás vehículos que transiten por la misma vía o que vayan a cruzar las intersecciones que con esa vía formen las calles o caminos que se encuentren hacia adelante de los vehículos cuya sirena o aparato similar ha sonado deberán detener su marcha y pararse a su dererha para dejar vía franca a los vehículos que han hecho sonar sus sineras o aparatos similares, pudiendo continuar su marcha tan pronto los vehículos que han hecho sonar sus sirenas o aparatos similares, asi como aquellos que esos vehículos puedan ir franqueando, hayan pasado.

Art. 94.—Los conductores de vehículos tirados por animales que no sean bueyes deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

Art. 95.—Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "Soporte" o "Contenes".

Art. 96.—Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

Art. 97.—Los jinetes y conductores, al salir al camino de una propiedad contigua o al entrar a ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

Art. 98.—Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes,

Art. 99.—Toda persona que maneje vehículos movidos por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por seña o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

Art. 100.—Toda persona que maneje un vehículo de motor, en caso de accidentes, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a conducirlas a los establecimientos de asistencia más cercanos, debiendo dar aviso a la Policía sin demora.

Art. 101.—Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo reducirá la marcha, dando aviso por la bocina o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

Art. 102.—Salvo lo previsto en el Art. 93, queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro artefacto o dispositivo para producir ruidos o sonidos para llamar la atención del público, en los sitios donde haya servicio de Agentes Policiales de tránsito.

El uso de bocina por los vehículos de motor en la zona urbana de Ciudad Trujillo estará sujeto a las prohibiciones o restricciones adicionales que dicte por medio de Ordenanzas el Consejo Administrativo del Distrito Nacional.

Art. 103.—Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá pararse en los puentes, en las curvas, a menos de diez metros de los extremos de ambos, y detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia por lo menos, del frente ocupado por el primero. En las zonas urbanas queda prohibido parar un vehículo a menos de diez metros de las esquinas.

Art. 104.—Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección para permitir el paso de peatones, animales u otros vehículos, el chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detrás, no podrá alcanzar o pasársele al vehículo parado. Queda prohibido a los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar o disputar acerca de la marcha de los vehículos en las calles o caminos públicos.

Art. 105.—Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocida de vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina, timbre o campana correspondientes, salvo en los sitios en que hay control del tránsito establecido. Así mismo, se observará esta regla, al momento de la salida de los teatros, de las iglesias y de otros sitios donde se efectúe salida del público.

Art. 106.—Todo vehículo se detendrá cuando cualquier autoridad, funcionario competente o miembro de la Policía Nacional o del Ejército Nacional le hiciere una señal al efecto, mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

Art. 107.—Queda prohibido calzar los vehículos con piedras en las calles y caminos. Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas deberan ser retirados del camino por el conductor o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

Art. 108.—Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, el conductor o chófer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino, para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente artículo, los miembros de la Policía Nacional o del Ejército Nacional harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tránsito.

Art. 109.—Ningún chofer de vehículo de matrícula pública destinado al transporte de pasajeros podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

Art. 110.—Se considerará violador de esta ley el chofer a cuyo vehículo se le agote la gasolina en las carreteras o caminos, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

Art. 111.—Incurrirá en violación de esta ley el dueño, detentador o poseedor de vehículo que confíe éste a persona desprovista de licencia.

Art. 112.—Queda prohibida la conducción de pasajeros en los estribos de los vehículos de motor.

Art. 113.—Se prohibe doblar, alterar, recortar, pintar, mutilar o cubrir las placas de número en cualquier forma que impida la fácil lectura a distancia de las inscripciones de éstas.

Art. 114.—Durante la marcha, en todo vehículo de motor, excepto las motocicletas, motonetas u otros vehículos livianos similares, se deberá llevar un foco eléctrico, en perfectas condiciones de funcionamiento.

CAPITULO XI

DE LAS LUCES

Art. 115.—Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, las motonetas y otros vehículos livianos de motor similares, llevarán en la parte delantera desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse, y visible por lo menos a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la parte trasera del vehículo. El aparato de la luz posterior, se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz trasera continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas.

Párrafo.—Cuando lo considere conveniente, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, podrá hacer obligatorio una luz roja para indicar que el vehículo va a ser parado y un equipo de señales para indicar que el vehículo va a doblar. La violación de estos decretos se castigará con las penas establecidas en el párrafo XII del artículo 171 de la presente ley.

Art. 116.—La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehículo matriculado para el servicio público, irá pintado de rojo subido.

Art. 117.—Toda motocicleta o motoneta llevará desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salidad del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos, un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta o motoneta. Exhibirá también una luz roja en la parte trasera. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás y sin ocultar el número.

Art. 118.—Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. Este farol deberá encenderse media hora después de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

Art. 119.—Toda persona que maneje vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

CAPITULO XII

DE LAS SEÑALES

Art. 120.—Donde quiera que en el territorio de la República el tránsito sea regulado por señales lumínicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

a) El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y permanecer detenido (PARESE).

b) El verde indicará que el tránsito debe moverse (SIGA).

c) El ámbar sólo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (CAMBIO DE SEÑALES).

Párrafo.—Ningún tránsito entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución ya sea fijo o intermitente, significará "PROCEDA CON CUIDADO".

Art. 121.—Todo chofer o conductor de vehículo de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca-calle de una población o al llegar a cualquier cerca en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

a) Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos;

b) Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo, izquierdo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos;

c) Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos;

d) Cuando la persona que manejare un vehículo vaya a retroceder o vaya a salir de una propiedad cualquiera hacia las calles o vías públicas, deberá tomar todas las precauciones y deberá cerciorarse de que el trayecto o cruce se encuentra franco, debiendo hacer uso de su bocina durante el día o durante la noche, en las horas que le sea permitido.

Párrafo I.—Fuera de los casos citados o de aquellos en los que la manipulación técnica de los vehículos de motor

requiera de parte de las personas que los manejen el uso de una mano, será estrictamente obligatorio mantener las dos manos en el volante de dichos vehículos, mientras éstos estén en marcha en cualquier sentido.

Párrafo II.—Queda absolutamente prohibido fumar mientras se está manejando cualquier vehículo de motor.

CAPITULO XIII

DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SUS CUIDADOS

Art. 122.—Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino, mantendrán sus frentes hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba, y los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba hasta el paseo. Al labrar las tierras no se deberá ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte del camino; no se cultivarán las escarpas o declives del camino, ni se dejarán pastar reses ni otros animales en el camino, ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

Art. 123.—Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas, sin permiso de los dueños de éstas.

Art. 124.—Se prohibe el arrastre sobre el camino de madera, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiere causarle daño.

Art. 125.—Se prohibe transitar por las carreteras a vehículos que lleven llantas con proyecciones o ranuras, que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

Art. 126.—Se prohibe depositar basura u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas, donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

Art. 127.—A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del camino, por más de ocho horas.

Art. 128.—Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las carreteras o caminos públicos, ni en las zanjas u orillas de las carreteras o caminos, ni los amarrarán a las orillas de éstos.

Art. 129.—La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades tanto pública como privada.

Art. 130.—Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruinas o resultado peligroso, los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, o el Alcalde Pedáneo de la Sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Secretario de Estado de Obras Públicas, indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Secretario de Estado de Obras Públicas ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

Art. 131.—No podrá colocarse, en ninguna forma avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y calles contiguas a éstos, que estorben el tránsito. Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, los empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas o el Alcalde Pedáneo del lugar, removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento de mismo.

Art. 132.—Mientras se estén practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras.

Art. 133.—En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía carretera, de tractores, máquinas de tracción, de máquinarias, parte de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevé esta ley, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor forma para conducir la carga, y se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

Art. 134.—Toda persona que, con o sin intención, causare daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 135.—Queda prohibido el tránsito por las carreteras, puentes y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

Art. 136.—Ningún vehículo de motor podrá circular con llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

Art. 137.—Se prohibe el abandono de toda clase de vehículo, en las carreteras o caminos del país, o en sus inme-

diaciones, por un período de más de 72 horas que empezará a contarse a partir de la notificación que al dueño, arrendatario o a la persona bajo cuya guarda o posesión se encontrasen, haga cualquier agente de la Policía Nacional o miembro del Ejército Nacional. Tampoco se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Nacional o del Ejército Nacional, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas o de la Comisión de Revistas, constituya una amenaza para la seguridad pública.

Si, una vez vencido dicho plazo, el dueño, detentador o administrador del vehículo no lo retirare, la autoridad competente podrá retirarlo, quedando los gastos a cargo del dueño, detentador o administrador del vehículo, así como los que se ocasionaren por el cuidado y vigilancia del mismo.

Art. 138.—Queda prohibido el uso de válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

Art. 139.—Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

Art. 140.—Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1,200 libras deberán tener llantas no menores de 33/4 pulgadas.

CAPITULO XIV

DE LAS CARRETERAS

Art. 141.—Queda prohibido el tránsito o cruce por las calles y carreteras a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas e industriales de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secretaría de Estado de Obras Públicas en ajustarse a las siguientes previsiones:

a) que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 142.—El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero ade-

cuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga "AUTORIZADO PARA TRANSITO DE CARRETAS", (ingenios) o (empresas).

Art. 134.—Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, basada en las condiciones generales de la superficie, de la caretera adyacente en una distancia de no menos de un kilómetro, la Secretaría de Estado de Obras Públicas podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para establecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

Art. 144.—Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas, llevarán, en lugar visible, una placa que tenga claramente escrito el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces del colono en cada convenio.

Art. 145.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

CAPITULO XV

DE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 146.—Queda a cargo de la Comisión de Revistas, integrada por un miembro de la Policía Nacional, un miembro del Ejército Nacional, un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y uno de la Dirección General de Rentas Internas, efectuar dos veces al año revistas de vehículos de motor, en las distintas poblaciones de la República donde sea necesario, las cuales deben corresponder a los períodos para los que se expidan las placas, a fin de comprobar si su estado constituye o no peligro para la seguridad pública. Esta revista se efectuará de acuerdo con los requisitos requeridos en el formulario que se proveerá al efecto y todo dueño, al presentar su vehículo a la comisión de Revista, deberá entregar a dicha comisión un sello de Rentas Internas del tipo de RD$2.00 (dos pesos), cuyo sello será adherido a la copia del formulario de revista que se remita a la Dirección General de Rentas Internas, en sitio destinado a estos fines, previa cancelación del mismo por el Inspector de Rentas Internas miembro de la Comisión. Si el vehículo está dentro de las condiciones reglamentarias se le expedirá un marbete numerado que contendrá la fecha de expiración del período que abarque dicha inspección y el número de la matrícula del vehículo inspeccionado. Este marbete debe ser adherido en la parte interior del parabrisas, en lugar visi-

ble, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado, y fijarlo de modo fuerte y permanente con cinta engomada para evitar su pérdida, traslado o destrucción. En las motocicletas este marbete debe conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

Párrafo I.—En caso de pérdida del marbete, se obtendrá un duplicado en las Colecturías de Rentas Internas, al cual se le adherirá un sello de Rentas Internas de RD$2.00, previa certificación expedida por la Oficina de la Policía Nacional, en donde se efectúa la Revista, en la cual conste que el vehículo de que se trate fué revisado.

Párrafo II.—La revista tiene carácter nacional y los vehículos podrán cumplir con esta disposición en cualquiera de las localidades de la República donde se celebren. Terminado el período fijado para la Revista se someterá a la acción judicial a los propietarios cuyos vehículos no hayan sido revisados.

Párrafo III.—En Ciudad Trujillo, la Revista se celebrará en los meses de marzo y septiembre y tendrá una duración de treinta días. En las demás poblaciones, de acuerdo con su importancia respectivas.

El Jefe de la Policía Nacional podrá prorrogar estos plazos cuando las circunstancias así lo ameriten.

Párrafo IV.—En caso de robo de marbetes, los culpables serán castigados con prisión de tres meses a un año, o multa de RD$25.00 a RD$100.00, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Art. 147.—Los dueños de vehículos que se encuentren en viajes o los vehículos en reparación a las fechas de la revista, deberán dirigir una carta, en cuadruplicado, a la Comisión, acompañada de un sello de Rentas Internas de RD$2.00 por cada vehículo que se excuse, para ser cancelado en el original de dicha carta, indicando el motivo de su inasistencia. De esa carta se entregará una copia a cada miembro de dicha Comisión y se devolverá una al interesado debidamente firmada por los Comisionados. Tan pronto como regrese o se haya reparado el vehículo, su dueño presentará la copia al Colector de Rentas Internas más cercano, quien para los fines de inspección requerirá que el vehículo sea examinado por un Inspector de Rentas Internas y por un miembro de la Policía Nacional designado por el Jefe de la Policía Nacional. La Comisión de Revista entregará a los Colectores de Rentas Internas una cantidad suficiente del formulario especial para inspección, ya mencionado, y de marbete, para entregarlos a las personas que no hayan podido concurrir a la revista por los motivos señalados. Las personas que matriculen vehículos después de la fecha en que se haya efectuado la última revista, estarán obligados a presentarlos inmediatamente en las Colecturía de Rentas

Internas donde tiene lugar la inscripción, para que sean examinados en la forma precedentemente indicada.

Párrafo I.—Cuando, en el momento de pasar la Revista a un vehículo, la Comisión advierta un error en la matrícula del mismo, comunicará el caso a la Dirección General de Rentas Internas, advirtiéndole al propietario que debe gestionar la corrección en un plazo no mayor de tres días, no siendo esto motivo para que la Revista deje de efectuarse. Sin embargo, el marbete correspondiente no será expedido hasta tanto el propietario haya obtenido la corrección o rectificación del error advertido.

Párrafo II.—No se le pasará revista a ningún vehículo de motor cuyo propietario o detentador no presente un certificado de la entidad aseguradora en el que conste, que el vehículo de que se trata tiene póliza de seguro al día, que cubra responsabilidad civil para accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Art. 148.—Para la inspección de los vehículos de motor que se importen fuera del período de revista, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el Art. 147.

Art. 149.—Los vehículos deberán conservarse en todo momento en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 150.—El Jefe de la Policía Nacional fijará el sitio, fecha y hora en que ha de celebrar cada revista de vehículo de motor, pero deberá siempre comunicarlo con no menos de 72 horas de antelación, al Secretario de Estado de Obras Públicas, al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y al Director General de Rentas Internas, para que estos funcionarios designen a los empleados de su Departamento que deban representarlos en la revista.

Art. 151.—Ninguna revista se celebrará sin que estén representados los cuatro Departamentos que integran la Comisión y ningún acto de la misma será válido sino es suscrito por los cuatro representantes que la integran, salvo los casos previstos en la parte in-fine del Art. 147 y en el Art. 148 de esta ley.

Art. 152.—Al revisar los vehículos debe comprobarse el estado general de los mismos y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del mufler o amortiguador de ruidos, de la bocina, así como del material o juego de herramientas necesarias para efectuar cualquier reparación urgente.

Art. 153.—Todos los vehículos de motor deben llevar, para casos de emergencia, un botiquín que contenga: alcohol, mercuro cromo, amoníaco líquido, un paquete de algodón, una venda de 2 x 10, un torniquete y azúcar.

Párrafo I.—El amoníaco líquido se dará a oler en caso de síncope o vahído, y a tomar, en cantidad de cinco a diez gotas en un poco de agua azucarada, en caso de embriaguez.

Párrafo II.—Puede usarse como torniquete una tira de un tubo de goma, preferiblemente de camión, de una pulgada.

Art. 154.—Todo vehículo de motor, con excepción de las motocicletas y motonetas, debe estar provisto de un foco de pilas que pueda ser utilizado en cualquier momento y bombillas de repuesto para cada uno de los faroles delanteros y traseros obligatorios, de manera que puedan ser sustituídos en casos necesarios. Además, deberá llevar, por lo menos, una goma de repuesto, con su tubo, en buenas condiciones.

Art. 155.—Todo vehículo de servicio público con capacidad para diez pasajeros o más, debe estar provisto de un extinguidor de fuego.

Art. 156.—Al revisar los vehículos debe comprobarse si los mismos, quienes los conducen y sus propietarios, están ajustados a todas previsiones de esta ley.

Art. 157.—Incurrirá en violación de esta ley, cualquier persona que finalizado el período de revista, maneje un vehículo de motor sin el marbete que indique que el vehículo ha sido inspeccionado.

Art. 158.—No se concederá revista a los vehículos manejados por personas que adeuden multa al Fisco por infracciones a esta ley. Para este efecto, los Fiscalizadores de los juzgados de Paz remitirán al Jefe de la Policía Nacional, antes de la fecha fijada para la revista, una relación de las personas condenadas en defecto que no hayan sido localizadas, quien, a su vez, la informará a las Comisiones de Revista.

Art. 159.—Queda a cargo de la Policía Nacional la inspección de vehículos de tracción muscular.

Art. 160.—Se considerará violación a esta ley y como tal será castigada de acuerdo con la misma, el dejar de cumplir cualquiera de sus previsiones en el lugar, tiempo y de la manera señalados.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 161.—Ninguna persona incapacitada mentalmente o que presente alguna imperfección física que la incapacite para el oficio, podrá manejar vehículos de motor.

Art. 162.—No se extenderá licencias a las personas que, por lo avanzada de la edad, resulten incapacitadas para manejar vehículos movidos por fuerza mecánica.

Art. 163.—Queda prohibido a toda persona que guie vehículos de motor, fumar o ingerir bebidas alcohólicas mientras maneje en las vías públicas.

Párrafo I.—Queda prohibido asimismo manejar un vehículo por las vías públicas en estado de embriaguez.

Párrafo II.—Los chóferes no podrán manejar vehículos de motor después de haber ingerido bebidas alcohólicas, ni mientras duren los efectos de éstas.

Párrafo III.—Se prohibe a toda persona fumar en los vehículos de servicio público, guaguas u ómnibus.

Art. 164.—Si el dueño, conductor o chófer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Administrador General de Bienes Nacionales se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

Párrafo.—Queda a cargo de la autoridad que tenga conocimiento del caso, informar al Administrador General de Bienes Nacionales.

Art. 165.—Queda prohibido:

a) El transporte de equipaje, y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público, en la parte destinada a las personas, no se permitirá el transporte de bultos que constituyan el equipo de los pasajeros que conduzcan, exceptuándose periódicos, revistas o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados.

b) El transporte de carga en automóviles y guaguas del servicio público con excepción del equipaje de los pasajeros;

c) Utilizar vehículos de servicio público para trasladarse de un lugar a otro, o acordar fletes, y vehículos destinados al transporte de cargas sin pagar a sus dueños o encargados los precios fijados en las tarifas establecidas por las autoridades competentes o el valor previamente convenido entre las partes.

d) Apoderarse momentáneamente de un vehículo sin autorización de su dueño o encargado, o de cualquier otro modo, hacer uso indebido del mismo, aunque fuere sin ánimo de apropiárselo.

Art. 166.—Queda prohibido, además transportar pasajeros y cargas particulares extrañas al servicio en los vehículos de propiedad oficial. Los chóferes que violen esta prohibición serán castigados con una multa de RD$5.00 a RD$50.00, o prisión de cinco días a un mes, o ambas penas a

la vez. todo según la gravedad del caso; y las mismas penas se aplicarán siempre a los pasajeros y a los dueños de la carga. Las sentencias pronunciarán siempre la confiscación de la carga. Si ésta consistiere en medicinas o artículos alimenticios, será entregada al Ministerio Público para entregarla, a su vez, a la autoridad sanitaria, para su reparto a los establecimientos de asistencia pública.

Art. 167.—Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, de la Dirección General de Rentas Internas, y, especialmente, de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 168.—Los actos y relatos de los miembros de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, de los Oficiales de Rentas Internas, y de los funcionarios de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, o empleados del mismo departamento designados al efecto por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad, cuando se refiere a infracciones personalmente sorprendidas por ellos.

Art. 169.—Los Jueces de Paz son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley, salvo las previstas en los artículos 173, 174 y 176, las cuales serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia. En los casos en que los contraventores no tengan residencia conocida, o que sean de difícil localización, deben ser perseguidos, arrestados, sometidos y juzgados inmediatamente.

Art. 170.—Queda a cargo del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y de los Ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relaciones con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no colidan con la presente ley.

CAPITULO XVII

DE LAS SANCIONES.

Art. 171.—Las violaciones a la presente ley serán sancionadas de la siguiente manera:

Párrafo I.—Cuando se trate de abandono de vehículo en la vía pública, o no dar luz baja cuando ello sea necesario, con multa de RD$25.00 a RD$50.00 o prisión de 10 días a un mes o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo II.—Cuando la infracción consista en conducir tractores, graders o niveladores, palas o excavadoras, rodi-

llos u otros aparatos mecánicos similares, automóviles, camionetas, camiones, motocicletas y otros aparatos movidos por fuerza motriz, sin estar provistos de la licencia correspondiente con multa de RD$5.00 a RD$25.00 o con prisión de 10 días a un mes o con ambas penas a la vez.

Párrafo III.—Cuando la infracción consista en no haber cumplido con lo indicado por el párrafo VIII del Art. 58, o sea, no haber participado a la Dirección General de Rentas Internas los datos sobre los vehículos de motor debidamente matriculados, entregados a consignación a cualquier casa vendedora o persona dentro del plazo de tres días, a contar de la fecha de entrega de éstos, con multa de RD$10.00 a RD$100.00.

Párrafo IV.—Cuando la infracción consista en haber utilizado vehículos del servicio público para trasladarse de un lugar a otro, o acordar fletes o vehículos destinados al transporte de cargas sin pagar a sus dueños o encargados los precios fijados en las tarifas establecidas por las autoridades competentes o el valor previamente convenido entre las partes, con multa de RD$10.00 a RD$200.00 o prisión de cinco días a dos meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios; independientemente de cualquier otra acción o sanción a que hubiere lugar.

Párrafo V.—Cuando la infracción consista en haberse apoderado momentáneamente de un vehículo o haber hecho uso indebido del mismo, sin ánimo de apropiárselo, con multa de RD$50.00 a RD$500.00 y prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo VI.—Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor a exceso de velocidad, disputas entre vehículos, con multa de RD$50.00 a RD$100.00, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo VII.—Cuando la infracción sea manejar un vehículo de motor sin placa o con una placa vencida, o sin estar provisto de las luces reglamentarias, con multa de RD$50.00 a RD$ 100.00 o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo VIII.—Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, con multa de RD$75.00 a RD$150.00 o prisión de tres a seis meses, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo IX.—Cuando se compruebe que el peso vacío de un vehículo de motor sea menor que el declarado en la matrícula, se impondrá al culpable una multa de RD$100.00 a RD$300.00.

Párrafo X.—Cuando la infracción consista en llevar apagada una o más de las luces obligatorias del vehículo, siem-

pre que se compruebe que el chófer o conductor del mismo no llevare consigo repuesto para reemplazarla, con multa de RD$5.00.

Párrafo XI.—En caso de reincidencia se aplicará a los culpables el máximo de estas penas, previstas en los párrafos anteriores.

Párrafo XII.—Las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa de RD$5.00 a RD$10.00.

"Art. 172.—Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, o en otras partes de esta ley, el Juez podrá pronunciar simultáneamente la suspensión de la licencia del infractor, en la forma siguiente, a contar del cumplimiento de la pena:

a) Por hasta dos años en el caso del párrafo I de dicho artículo.

b) Por hasta tres años en el caso del Párrafo VI del mencionado artículo; y

c) En los casos de los párrafos VII y VIII, el Juez deberá pronunciar la suspensión de la licencia del infractor por un período no menor de 3 meses ni mayor de 5 años, según la gravedad de la falta y contado a partir del cumplimiento de la pena principal. Todo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 2022, del 10 de junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial número 6948, o en otras leyes especiales.

Art. 173.—Se castigará con un año de prisión, multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 y confiscación del vehículo, a toda persona que, ya sea para intentar evadir contravenciones o el pago de impuestos fiscales, transfiera simultáneamente a otra la propiedad de un vehículo de motor.

Art. 174.—Se aplicará también la pena de confiscación y el doble de las penas de prisión y multa indicados en el artículo anterior a las personas que hagan inscribir en vehículos de motor nombres de propietarios simulados.

Art. 175.—En caso de que las violaciones a los artículos anteriores sean cometidas por personas morales, las penas de prisión y multa serán impuestas a los gerentes, representantes o administradores de las mismas.

Art. 176.—Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan por obra de sus dueños o poseedores a título legítimo, serán confiscados y vendidos en provecho del Fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga.

Párrafo.—Si se estableciere que, no obstante su matrícula y placa para servicio público, un vehículo es utilizado en cualquier parte del día o de la noche como vehículo pri-

vado según la definición hecha en el apartado f) del artículo 1 de esta ley, la o las personas responsables serán condenadas a multa de RD$100.00 a RD$500.00 por cada infracción.

Art. 177.—En caso de abandono de vehículos en la vía pública, como en los de reincidencia, se pronunciará siempre la confiscación del vehículo; en el último caso, además, se aplicará al infractor el doble de las penas que le fueron impuestas en la condenación anterior.

Art. 178.—El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con una multa de RD$25.00 a RD$300.-00 o prisión de cinco a treinta días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso, y separado del cargo que desempeña, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que, a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

Art. 179.—Las disposiciones del inciso 6 del Art. 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas a las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 180.—En los casos de violación a los párrafos X y XII del Art. 171. de la presente ley, los funcionarios que sorprendan la infracción, entregarán una copia del acta al infractor remitiendo el original a la Dirección General de Rentas Internas. En estos casos los infractores podrán liberarse del juicio ante el Juzgado de Paz competente, pagando en cualquier Colecturía de Rentas Internas del país, en un plazo de 10 días ordinarios a partir del de la comisión de la infracción, el máximo de la multa correspondiente a la falta cometida. Para recibir el pago de la multa los Colectores de Rentas Internas exigirán de los contraventores la copia del acta redactada por el funcionario que sorprendió la infracción. Dichos Colectores remitirán diariamente a la Dirección General de Rentas Internas una relación de los valores recibidos de conformidad con el presente artículo, así como las actas de infracciones que le hayan entregado los contraventores. Los funcionarios que sorprendan cualquier infracción a las disposiciones penadas por los párrafos X y XII del artículo 171 estarán en la obligación de enviar diariamente a la Dirección General de Rentas Internas los originales de las actas levantadas con motivo de las infracciones que hubieren sorprendido durante las 24 horas anteriores.

Si vencido el plazo de 10 días concedido al infractor, éste no hace efectivo el valor correspondiente, la Dirección General de Rentas Internas someterá el caso al Juzgado de Paz competente.

Será considerada como falta grave sujeta a las sanciones disciplinarias de lugar la omisión por parte de los Colectores de Rentas Internas de remitir a la Dirección General de Rentas Internas diariamente la relación de los valores que por este concepto hayan recibido.

Art. 181.—TRANSITORIO.—Los vehículos de carga que, a la fecha de la publicación de la presente ley, hayan sido inscritos y hayan obtenido placas y matrículas por una capacidad distinta a la nominal indicada por el fabricante, los propietarios o apoderados, al solicitar las nuevas placas y matrículas, podrán anexar a su solicitud una comunicación de los representantes de dichos vehículos en el país, en donde conste la capacidad nominal de carga de éstos.

Art. 182.—La presente ley deroga y sustituye las leyes número 4017, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7784; 4035, del 15 de enero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7793; 4051, del 11 de febrero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7803; 4195, del 30 de junio de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7857; 4297, del 9 de octubre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7899; 4320, del 29 de octubre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7909; Ley Nº 4711 de fecha 21 de junio de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8139, y Ley Nº 4743 de fecha 9 de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8153; y cualquiera otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4810, que modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación.—G. O. No. 8196 del 14 de Diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4810.

Art. 1.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, Nº 2909, del 5 de junio del 1951, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.—Se reconocen en la educación las siguientes ramas:

a) La maternal;

b) La primaria;

c) La intermedia;

ch) La secundaria;

d) La del magisterio rural, primario y secundario;

e) La vocacional complementaria, técnica y artística;

f) La especial;

g) La universitaria.

Párrafo I.—La enseñanza universitaria se rige por leyes especiales.

Párrafo II.—La enseñanza intermedia constituye los dos primeros cursos del bachillerato dominicano.